



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Junio veinte de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO
Ejecutante	BANCOLOMBIA S.A. Nit. 890903938-8
Ejecutado	MARIA ADELAIDA LONDOÑO VARGAS C.C. 43.261.084
Radicado	05001 31 03 015 2019-00140-00
Asunto	Sentencia Anticipada No. XXX

ACLARACIÓN PRELIMINAR

Se advierte que el artículo 278 del Código General del Proceso consagra en ciertos eventos la posibilidad de que sea emitida sentencia con anterioridad a la oportunidad para ello y sin recorrer todas las etapas normales del proceso.

Así pues, considerando que tal como se motivará en lo subsiguiente, el Despacho al advertir que se configura el evento detallado en el numeral 2° de la norma en cita toda vez que las pruebas solicitadas por las partes solo hacen referencia a las documentales aportadas en el expediente y dado que el extremo demandado se encuentra representado por Curador Ad-Litem, no será posible llevar a cabo el respectivo interrogatorio, dado a la falta de comparecencia de la demandada en esta causa. Ello conlleva a la aplicabilidad del numeral 3° de la norma precitada. Aunado a lo anterior y siguiendo los lineamientos expuestos por los doctrinantes Hernán Fabio López Blanco¹ se hace innecesaria la convocatoria a la audiencia inicial.

ASUNTO

De conformidad con los artículos 278 y siguientes del Código General del Proceso, se procede a proferir sentencia de primera instancia en el proceso verbal de la referencia.

ANTECEDENTES

Demanda.

La entidad Bancolombia S.A. presenta demanda ejecutiva en contra de la señora María Adelaida Londoño Vargas, por el incumplimiento en las obligaciones contenidas en los pagarés No. 6000082350 suscrito el 25 de mayo de 2017; No. 2450103714 suscrito el 22 de julio de 2015; No. 6000082394 suscrito el 5-07-2017; No. 6000082727 suscrito el 12-02-2018 y finalmente el pagaré sin número suscrito el 5-08-2013.

¹ Código general del proceso. Parte general. Dupré Editores. Bogotá. 2016. Pág. 670

Por lo tanto, pretende la ejecución de las obligaciones conforme al siguiente cuadro

Numero de pagaré	Fecha de suscripción	Valor	Fecha de inicio mora
6000082350	25-05-2017	\$ 150.607.314. ⁰⁰	04-01-2019
2450103714	22-07-2015	\$ 65.177.913. ⁰⁰	23-12-2018
6000082394	05-07-2017	\$ 40.383.410. ⁰⁰	06-01-2019
6000082727	12-02-2018	\$ 37.701.223. ⁰⁰	13-01-2019
Sin numero	05-08-2013	\$ 17.527.775. ⁰⁰	05-02-2019

La demandante solicita que se tengan como pruebas los títulos ejecutivos aportados como base de recaudo, frente a las pruebas testimoniales no hizo solicitud alguna.

Trámite

Por encontrar la demanda ajustada a los requisitos formales, el Juzgado la admitió, ordenando notificación a la demandada, y toda vez que la parte interesada después de desplegar la gestión necesaria no pudo vincular el contradictorio, se procedió a su emplazamiento y toda vez que la demandada no compareció dentro del término otorgado se le designó Curador Ad-Litem quien presentó excepciones previas frente a las pretensiones elevadas por la parte demandante.

De las excepciones previas presentadas por la representante de la parte demandada (Curador Ad-litem) se corrió traslado a la parte demandante sin que esta se pronunciara al respecto.

Al cumplirse la condición prevista en el artículo 278 numeral 3 del CGP, entraron las diligencias al Despacho para dictar sentencia, lo que se hará una vez evidenciado que no se presenta causal de nulidad que invalide lo actuado, previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES

En cuanto a la prescripción extintiva de la acción cambiaria, el término prescriptivo sería de 3 años contados a partir del vencimiento del título –art. 789 C.-, lo que quiere decir, que atendiendo los títulos base de ejecución, dicho computo se iniciaría a partir de las siguientes fechas pagaré No. 6000082350 el 03-01-2019; pagaré No. 2450103714 el 22-12-2018; pagaré No. 6000082394 el 05-01-2019; pagaré No. 6000082727 el 12-01-2019 y pagaré sin numero el 02-02-2019; en consecuencia, para el momento que se inicia la acción cambiaria, no se había consumado el término prescriptivo. Luego entonces se debe resaltar que no se puede pasar por alto lo reglado en el artículo 94 del Código General del Proceso, que estipula que la interrupción se produce con la presentación de la demanda siempre y cuando el ejecutado sea notificado del mandamiento de pago **dentro del año siguiente a la notificación al demandante del mandamiento ejecutivo**, para el caso surtido con el estado No. 054 del 07 de mayo de 2019 [...] por lo que el término fenecía el 07 de mayo de 2020, sin embargo, la realidad que se muestra en autos es que la notificación al demandado se surtió a través de curador ad litem el día 17 de enero de 2023, lo que nos indica que la interrupción del término de prescripción no operó en el presente trámite pues no se cumplieron con los presupuestos normativos de carácter sustancial y procedimental para que dicho término fuera interrumpido.

S.Q.

En tanto, que la misma Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en la sentencia SC6575-2015, radicación #73001-31-03-003-2007-00115-01, MP. Jesús Vall de Rutén Ruiz, expresó:

“A. La prescripción liberatoria o extintiva de derechos personales es un modo de extinguir los derechos y las acciones a consecuencia del transcurso de un lapso predeterminado en la ley, sin que el titular de esos derechos y acciones los haya ejercido. Su consolidación se supedita a que la acción sea prescriptible, que es la regla general²; a que transcurra el tiempo legalmente establecido teniendo en consideración la interrupción y suspensión de que puede ser objeto; y a que el titular del derecho de acción se abstenga en ese tiempo de ejercer el derecho en la forma legalmente prevenida. “Se cuenta este tiempo -establece el último inciso del artículo 2535 del Código Civil- desde que la obligación se haya hecho exigible”. (Subrayado fuera del texto)

La prescripción extintiva puede ser de largo o corto tiempo, y sobreviene con el cumplimiento de los requisitos mencionados, pero al paso que la primera exige el transcurso de diez años (en el caso de la ordinaria y cinco en la ejecutiva³) la segunda -en principio- sólo del lapso de tres o dos años -arts. 2542 y 2543 C.C., aplicándose esta última a obligaciones cuyo pago suele ser inmediato.”

También resalta este despacho que al revisar el expediente se evidencia un completo desinterés por parte del extremo demandante, pues no se refleja en el trámite aquí surtido una despliegue proactivo de gestiones tendientes a la vinculación del contradictorio, dejando a la suerte el curso del proceso, que para este caso, tal como fue alegado por la Curadora Ad-litem, operaría la prescripción solicitada que pone fin a la acción que le asiste al demandante para hacer efectiva la obligación ejecutada.

Caso concreto

En aras de abordar el presente caso, el Despacho se debe plantear el siguiente interrogante ¿determinar si frente a los títulos aportados como base de recaudo, operó la prescripción de la acción cambiaria alegada por la Curadora Ad-litem en representación de la demandada?

Primeramente, con relación a la prescripción liberatoria o extintiva de los derechos personales, que es la que interesa al caso, es la consecuencia del transcurso de un lapso determinado en la ley sin que el titular de esos derechos y acciones los haya ejercido, por lo cual en evento de su configuración o consolidación como se expuso en el acápite de consideraciones antes mencionada.

En el caso objeto de estudio, se tiene que la demandada representada por Curador Ad-Litem cimenta la excepción conforme lo dispone el artículo 789 del Código de Comercio, artículo 2512 del Código Civil, en el sentido de discutir que la demandante no hizo uso del término otorgado por la ley para ejercer su derecho de acción, además que tampoco pudo lograr la interrupción del término de prescripción conforme al artículo 94 del C.G.P, pues no logró la vinculación del contradictorio dentro del término que establece la norma para dicho evento. Luego, el término de prescripción correrá desde el día en que haya concluido o debido concluir la obligación contenida en los pagarés ejecutados, término que no puede ser modificado por las partes.

² Como excepciones a la misma puede mencionarse la acción de partición del artículo 1374 del Código Civil, la de reclamación del estado civil de hijo, o la de deslinde y amojonamiento

³ Artículo 2536 del Código Civil

En tal virtud, como se trata de prescripción, aplicada esta disposición al caso que nos convoca en el que la obligación si no fuera satisfecha en la fecha dispuesta para su cumplimiento, el acreedor podría hacer uso de su derecho de acción y en ese sentido ejecutarla por vía judicial dentro de los tres años siguientes al vencimiento de esta, por lo que no puede decirse cosa distinta a que para cuando se formuló la demanda 08 de marzo de 2019, la acción no se había extinguido y era carga del demandante proceder con la notificación del demandado, cosa que no se efectuó hasta el momento en que se solicitó por parte de la Curadora designada acceso al expediente en enero de 2023. Dicho lo anterior, se tiene que al verificar el término de prescripción de las acciones cambiarias encuentra el despacho que al momento en que se vinculó el contradictorio a través de representante designado, dicho lapso ya se encontraba fenecido y es dable acceder a la excepción presentada por la togada (Curador Ad-Litem). Cabe resaltar que extremo demandante no se pronunció frente a la excepción propuesta, situación que lleva a convalidar el argumento presentado por la representante de la demandada.

Ello encuentra su razón de ser en que la posibilidad de reclamar los derechos que concede la ley a los ciudadanos no puede ser indefinida en el tiempo en la medida en que al ordenamiento jurídico le repele la incertidumbre que genera la inactividad de quién pudiendo acudir a los procedimientos establecidos para hacerlos efectivos dilata innecesariamente su ejercicio en perjuicio del orden económico y social vigente. En todo caso ese resultado no es automático y debe ser objeto de pronunciamiento judicial dentro de los estrictos parámetros legislativos propios de la prescripción y que son de orden público como hoy se está haciendo, por lo cual habrá que declarar la prosperidad de la excepción de prescripción alegada individualmente por cada uno de los codemandados, y ante la prosperidad de la misma no se hace necesario abordar los otros medios exceptivos propuestos.

Decisión

A mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por la autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR la prosperidad de la excepción prescripción extintiva de la acción cambiaria propuesta por la Curador Ad-Litem designada para representar a la demandada, ello respecto de los derechos contenidos en los títulos valores Pagares aportados como base de recaudo de la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: ORDENAR la terminación del presente proceso y su consecuencial archivo.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Se fija como agencias en derecho en favor de los demandados, de conformidad con el artículo 5, numeral 1 del acuerdo PSAA16-10554, la suma de \$ 9'450.000.⁰⁰.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en el presente trámite.

NOTIFÍQUESE
RICARDO LEON OQUENDO MORANTES
JUEZ

Firmado Por:
Ricardo Leon Oquendo Morantes
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **159e21f236a086c1b63ef44e8cc4d42c65563254ef1ee55d21196e7198466583**

Documento generado en 20/06/2023 10:04:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>